

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

RAD. 760013103001-2018-00113-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO** contra **MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la señora **DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO**, solicita que se ordené a **MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ**, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que **el señor MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ**, se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título valor (letra de cambio) que se aporta y que contiene un obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

Mediante demanda acumulada adelantada por el señor **JOHN JAIRO GAVIRIA TABARES**, solicita que se ordené a **MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ**, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda ejecutiva con título hipotecario acumulada, por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que **el señor MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ**, se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores (pagaré) y la hipoteca abierta que se aporta, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su

totalidad las prestaciones que incorpora. Conforme a la cláusula aceleratoria contenida en la escritura de hipoteca, la mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, entre otras causales, da derecho al acreedor para exigir el pago total de las obligaciones; además de ser la deudora propietaria del bien inmueble Hipotecado.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 464 del 21 de mayo de 2018, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, al demandado [MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ](#), se surtió de manera personal, conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como obra a (folios 13-18 y 21-28) del expediente físico, quien dentro del término de traslado no contesto la demanda ni formulo excepcion alguna.

Mediante auto interlocutorio No. 819 de fecha 27 de noviembre de 2018, se admitió la acumulación de demanda ejecutiva con título hipotecario adelantada por el señor JOHN JAIRO GAVIRIA TABARES contra [MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ](#), .

La diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado [MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ](#), se surtió por estados de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., quien dentro del termino del traslado no contesto la demanda ni formulo excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibidem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de las ordenes de pago proferidas, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda principal como la acumulada son aptas formalmente y en los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, que en el caso corresponde a una letra de cambio (arts. 621 y 671 C. Co.), y en él se halla incorporada una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 CGP), asumida por el deudor, de pagar a los ejecutantes la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por los actores, no les han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Finalmente, el demandado no formuló excepciones contra la orden de apremio proferida en el asunto, por lo que debe continuarse la ejecución de la manera allí dispuesta (art. 440 CGP).

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos de los mandamientos de pago proferidos en este asunto contra del demandado **MIGUEL ANTONIO PARDO RUIZ**.

2° **ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

3.- **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

4º **CONDENAR** en costas a la parte demandada por la demanda principal. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000.

5º **CONDENAR** en costas a la parte demandada por la demanda acumulada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 4.680.000.

6º **REMITIR** en su oportunidad el proceso para continuar con su etapa de ejecución, al Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Cali, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 29 DE OCTUBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 183 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--